



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPDM/JL/BC/090/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha treinta de mayo del año pasado, suscrito por los CC. Ing. Armando Robles Liceaga, José Mata Maclas y Roberto Rodríguez Madrid, representantes del entonces Partido Demócrata Mexicano, ante los Consejos Distrital del 04 distrito electoral federal y Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Baja California y candidato a diputado por el 06 distrito electoral federal de la misma entidad, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mismos que hacen consistir primordialmente en que:

"...

Ante estos indignantes hechos que empañan el proceso electoral al utilizar este caso como una forma de provocar represalias hacia los militantes del Partido Demócrata Mexicano hago la (formal denuncia ante esta autoridad por la violación de los acuerdos emitidos por el Distrito 04 en el que se determina lo expresado en el artículo 189, párrafo 2 y 3 del COFIPE), el cual se asentó en el acta de sesión extraordinaria número 2 del día 24 de febrero de 1997 quedando mi partido con los lugares 1, 9 y 18, que se encuentran descritos en el anexo 3 de dicho acuerdo haciendo el señalamiento que con fecha de hoy el lugar 9 se encuentra invadido por las mantas de Acción Nacional del candidato Esparza Carlo y del Revolucionario Institucional del candidato Valencia Roque; y el lugar 18 invadida, asimismo por la manta del candidato Valencia Roque del PRI, misma que es la que supuestamente destruimos y que nuevamente está ocupando lugar que nos corresponde.

Así mismo se hace una observación con respecto al acuerdo del Consejo Distrital 05 bajo el mismo tenor en donde el lugar ubicado en el paquete F, categoría número 2 y lugar de uso común 18 (puente peatonal de la UABC) se nos retiró la propaganda, al parecer por gente de la misma universidad, por lo cual le pedimos instrucciones al respecto o bien su gestión directa para que este partido ejerza su derecho de fijación de propaganda en dicho lugar."

Con el escrito de cuenta el denunciante no aportó ningún elemento de prueba.

Que el veintiocho de agosto del año pasado, el Partido Acción Nacional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que la queja debe declararse improcedente, en virtud de que el denunciante no presenta prueba alguna para acreditar sus imputaciones; respecto a los hechos vertidos en los párrafos primero a cuarto, que no le corresponde ni afirmarlos ni negarlos por no ser propios; asimismo, niega que el Partido Acción Nacional haya invadido espacio alguno.

Que el veintinueve de agosto del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que los promoventes no acreditan su personalidad, por lo que debe ser declarada improcedente; respecto a los hechos, contesta que el denunciante no aporta elementos de prueba para acreditar su dicho; agregando que el Partido Revolucionario Institucional respetó cabalmente los lugares de uso común que le fueron asignados.

Ofreciendo como prueba copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Baja California, de fecha veinticuatro de febrero del año pasado.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha dos de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el entonces Partido Demócrata Mexicano al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

'6. Que del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante no adjuntó prueba alguna relativa a los hechos, razón por la cual, a efecto de contar con mayor información, esta autoridad electoral se allegó del acta de la sesión ordinaria del Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, de la que no se desprenden elementos que permitan corroborar los hechos denunciados por los promoventes, sino sólo la forma en que se distribuyeron los lugares de uso común.

En efecto, en el acta a que se ha hecho mención y en sus anexos se puede determinar que lugares correspondían a cada uno de los partidos políticos, pero no se advierten elementos de convicción para esta autoridad que prueben los hechos que pretende acreditar el quejoso, esto es, que en dicha sesión se hubiese asentado en el acta, que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, habían invadido espacios que no les correspondían.

En razón de que este Instituto no tiene elementos que le permitan determinar la existencia de la irregularidad denunciada, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, razón por la cual, procede someter a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente.'

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPDM/JL/BC/090/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos

políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el dos de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan a los partidos denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el denunciante no ofreció pruebas y del acta de sesión ordinaria del Consejo Distrital del 04 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, celebrada el veinticuatro de febrero del año pasado, sólo se desprenden los lugares que correspondieron a cada uno de los partidos políticos, en tal virtud el entonces Partido Demócrata Mexicano no acreditó los hechos que imputó a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 189, párrafos 1, inciso c) y 2; 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el entonces Partido Demócrata Mexicano, en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a la organización política de nominada Partido Demócrata Mexicano, en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.